



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010-0248

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

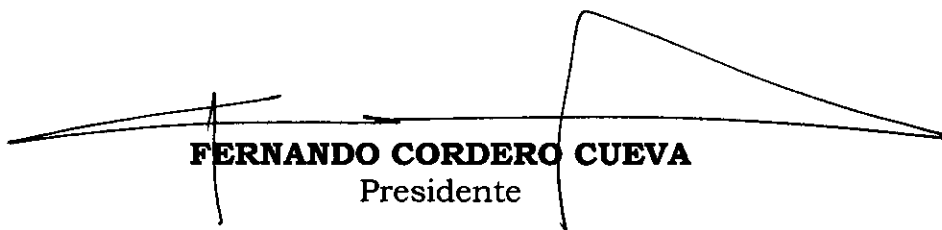
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Civil

FECHA: 14 OCT 2010

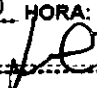
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Civil**, remitido por el asambleísta Fernando Flores V., mediante Oficio No. 110-PPFV-AN-2010, de 22 de septiembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 45844

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 14/10/10 HORA: 10:13
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



Trámite **45844**

Código validación **SCHCYFEUXV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-oct-2010 10:54**

Numeración documento **110-fpfv-an-2010.**

Fecha oficio **22-sep-2010**

Remitente **FLORES FERNANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Quito, 22 de Septiembre de 2010.

Oficio No. 110-FPFV-AN-2010.

Señor Arquitecto:
Fernando Cordero Cueva.
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
En su despacho.-

Asocn: 4 Fojas

De mis consideraciones:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del artículo 54 y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, de iniciativa del suscrito y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

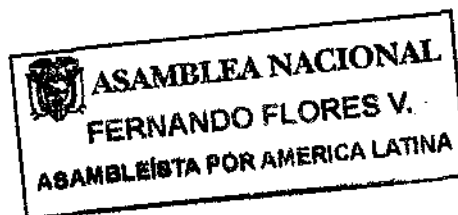
Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Fernando Flores V.

**ASAMBLEÍSTA POR LATINOAMÉRICA,
EL CARIBE Y ÁFRICA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la legislación nacional, el procedimiento judicial que debe seguirse por causa de la partición de una herencia, en cualquiera de sus formas, ha provocado dilaciones injustificables en los fallos, llegando a extremos tales que los bienes nunca llegan a ser adjudicados a los legítimos herederos por las dificultades en la aplicación de las normas.

Es deber del Estado garantizar la celeridad de la Justicia. Más aún cuando en estos juicios - que, de por sí, tienen gran carga emocional y afectiva para quienes en ellos intervienen - en los cuales se divide el patrimonio de toda una vida. Es absolutamente necesario garantizar los derechos de todas las personas que tienen intereses en juego en estos procesos judiciales, además de aquellos de sus familias y descendientes, que también se ven afectados por la pérdida de un ser querido y por la consecuente partición de los bienes que éste ha dejado a su progenie.

El Código de Procedimiento Civil, en su Título II, Sección 8va, contiene las reglas del juicio de partición, mismas que deben adaptarse a una realidad que las ha superado ampliamente. Con el objetivo de reducir los tiempos, a fin de facilitar la labor de la judicatura y propiciar mejores acuerdos entre las partes de estos procesos, se plantea el presente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Título II, Sección 8va del Código de Procedimiento Civil determina las reglas aplicables a los juicios de partición;

Que la inadecuada aplicación de dichas normas ha generado graves demoras en la administración de justicia; lo que deviene en problemas familiares y sociales.

Que es necesario adecuar las normas jurídicas del país para que los términos sean menores y permitan ventilar los procesos con oportunidad,

Que el Artículo 75 de la Constitución de la República establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 639 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“**Artículo 639.-** Cualquiera de los herederos o de los condóminos de una cosa común, incluido el comprador de cuota de una cosa singular que forma parte de los bienes de la sucesión, tiene derecho a pedir que se proceda al juicio de partición, a no ser en el caso de que los interesados hubiesen estipulado indivisión, según lo dispuesto en el Código Civil.”

Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 640 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“**Artículo 640.-** Al tratarse de bienes sucesorios el juez dispondrá la partición siempre que se hubiere aprobado, total o parcialmente el inventario, o se hubiere realizado una inspección judicial previa del bien o bienes a partirse.

El juez practicará la partición en el plazo y en la forma que prescribe el Código Civil, las normas de esta Sección, y las normas supletorias que corresponda si es del caso. En el plazo no se computará el tiempo intermedio entre la concesión de recursos y la devolución de los autos por el superior.”

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 642 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“**Artículo 642.-** Propuesta la demanda, después de declarar que ésta reúne los requisitos legales, el juez concederá el término de diez días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición, inclusive lo relacionado con la competencia o jurisdicción del juez.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 643 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

• **Artículo 643.-** Con las cuestiones previas, el juez correrá traslado, simultáneamente a las partes por el término de cinco días."

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 645 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

Artículo 645.- El juez, para las cuestiones de resolución previa que se le presenten, concederá un término de prueba de un máximo de diez días, durante el cual ordenará de oficio la práctica de todas las diligencias que crea convenientes y las que pidan las partes."

Artículo 6.- Sustitúyase el Artículo 647 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

Artículo 647.- Al día siguiente de ejecutoriada la providencia que indica el artículo anterior y antes de hacer las adjudicaciones, el juez convocará a los interesados a una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto de tales adjudicaciones.

En la convocatoria se señalará el lugar, el día y hora de la reunión, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la providencia referida en el inciso anterior se hubiere ejecutoriado. Se procederá en rebeldía del que no asistiere, quien quedará sujeto a lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el juez ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el secretario.

Si no hubiere tal conformidad, el juez procederá a formar los lotes como juzgare equitativo y convocará a los interesados para nueva junta, con señalamiento de lugar, día y hora.

En el día y hora designados, se hará el sorteo de los lotes, o, a solicitud de cualquier interesado, se procederá a licitarlos, para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a menos que sus derechos de copartícipe respalden suficientemente la obligación que contrae.

Si el adjudicatario del lote licitado no consigna dentro de tres días el aumento de valor ofrecido de contado, dicho valor se cargará, con los intereses legales, a cuenta del adjudicatario y se le cobrará en lo que corresponda percibir como partícipe."

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 653 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

Artículo 653.- El juez, una vez hechas sus operaciones, dará traslado a los interesados, por el término de cinco días, que correrá simultáneamente para todos. Si no hubiere objeciones y se tratare de bienes raíces, ordenará que se protocolicen e inscriban las hijuelas.

Si hubiere objeciones, el juez las tramitará en juicio verbal sumario. La sentencia que dicte, aprobando la partición o haciendo las rectificaciones que fueren necesarias, será susceptible de los recursos que la ley concede en tal juicio. El superior, al expedir su fallo, resolverá todos los puntos comprendidos en el recurso, sean de la naturaleza que fueren."

Disposición Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

D. Luis Toral

D. Vicente Toranzo

Luis A. Páez

José Luis Vergara E.

Guillermo Cruz

Galo Lara y.

MERCEDES DIMINICH

LEANDRO CORDERO V.

CÉSAR MONTEFAR

José Carlos López V.